

CONSTANCIA. Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
6800140030-21-2022-00284-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de apelación concedido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, propuesto como subsidiario del de reposición por la parte demandada contra el Auto del 07 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado fijó fecha para audiencia y decretó pruebas.

II. ANTECEDENTES

Revisado lo acontecido dentro del trámite ejecutivo de la referencia, se tiene que el 27 de mayo de 2022, **JUAN CARLOS YEPES PATIÑO**, a través de su apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor **MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO**, correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, Despacho que, mediante Auto del 21 de junio de 2022 admitió la demanda.

Posteriormente, la parte demandada procedió a contestar la demanda en término y a presentar excepciones de mérito; ante ello, del Despacho a *quo* emanó auto del 07 de septiembre de 2022 que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas.

Frente a la decisión de las pruebas en comento, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto aquel en Auto del 16 de noviembre de 2022, decisión en la que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** sostuvo su criterio y no repuso el auto atacado en su numeral 4° del auto del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el decreto de prueba pericial.

Ante las resultas del recurso de reposición, se concedió el recurso de apelación.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si la decisión de negar el decreto de la prueba grafológica sobre lo plasmado en el título valor base de la ejecución, fue acertada o, por el contrario, debe revocarse.

IV. CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en*

relación con los reparos concretos formulados por el apelante”, para que aquella sea revocada o en su defecto reformada.

RESPECTO DE LA PERTINENCIA DE LA PRUEBA GRAFOLÓGICA

Revisándose la solicitud contra la providencia recurrida, esto es, que se reevalúe el no decreto de prueba pericial solicitada por la parte demandada con el fin de *“Verificar los hechos que interesan al proceso y requieren prueba especial de conocimientos científicos o técnicos, **puntualmente en el diligenciamiento del título valor**”.*

Respecto del procedimiento pericial grafológico, la Fiscalía General de la Nación en el Manual Único de Criminalística¹ sostiene que la grafología tiene por fin:

***Establecer la autenticidad o falsedad de escritos (firmas, palabras, vocablos, cifras y dígitos) mediante la uniprocedencia manuscritural en documentos públicos y privados como, por ejemplo: Escrituras públicas, recibos, facturas, formularios de traspaso de vehículos automotores, certificados, anónimos, oficios, actas y similares** p.92. Resalto agregado.*

ACERCA DE LA FACULTAD DE RECHAZO O PROCEDENCIA DE LAS PRUEBAS

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se profirió el Código General del Proceso, en su artículo 168, perteneciente al Título Único de la Sección Tercera del Régimen Probatorio, reza:

***Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS

La Ley *ibidem*, regló el trámite a seguir cuando lo que se persigue es la calificación de falsedad de un documento, así lo hizo en su artículo 270:

***Artículo 270. Trámite de la tacha.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Quando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

¹ Ver manual en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/policiajudicial/DOCPJFISCALIA/Manual%20de%20Criminal%EDstica.pdf>

El trámite, de la tacheta terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la apoderada de la parte demandada se duele de:

1. Que la Juez *a quo*, en el Auto del 7 de septiembre de 2022, omitiera pronunciarse sobre el decreto de la declaración de parte de su representado, como prueba a evacuarse en audiencia.
2. Que la Juez *a quo*, en el mismo auto precitado, prescindiera de la prueba pericial pedida para verificar que los espacios en blanco del título valor ejecutado, fueron llenados de forma diferente a lo pactado por las partes, acreedor y deudor.

El primero de los reproches fue positivamente atendido por el Juzgado municipal, por lo que, en Auto del 16 de noviembre de 2022, concedió parcialmente el recurso de reposición contra el Auto del 7 de septiembre de 2022, para incorporar en este el decreto de la declaración de parte del demandado, subsistiendo para la alzada, el reproche respecto de la negativa de la prueba pericial

Desde la contestación de la demanda, la hoy apelante planteó como primer medio exceptivo el que tituló “**ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR**”, no obstante, al desarrollar la oposición se logra extraer que no enfila un ataque a una verdadera alteración², sino, reiteradamente manifiesta que el título valor fue suscrito sin que existiera una carta de instrucciones. Incluso, equivocadamente entiende que para la exigibilidad del título valor, es requisito la existencia de una carta de instrucciones, desatendiendo la autonomía que reviste a los títulos valores, y es que, en la excepción planteada, se dijo:

“En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En el presente caso, esta parte con las pruebas judiciales que se desarrollaran logrará demostrar que la letra de cambio título base de la ejecución que nos ocupa, se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio (...)” (Sic)

La cuarta excepción planteada desde el escrito de contestación de la demanda, fue titulada “**MALA FE PROCESAL**”, en ella, manifestó la apoderada del demandado que:

“Es así como en nuestro caso de marras, es claro el predicar que el extremo activo ha incurrido en mala fe procesa, iniciando con la alteración del titulo valor, el cual sin ninguna instrucción del demandado fue diligenciado, aunado a la omisión de requerimientos de cobro en donde claramente se evidencia los abonos realizados a

² Según la Real Academia de la Lengua Española, la palabra *alteración* se define como: (...) Del lat. tardío *alteratio*, -ōnis. // 1. f. Acción y efecto de alterar o alterarse. // 2. f. Sobresalto, inquietud, conmoción. // 3. f. Alboroto, tumulto, motín. // 4. f. Altercado, disputa. // 5. f. Fil. Dependencia excesiva del influjo del mundo exterior. Se opone a *ensimismamiento*. // 6. f. Mús. Signo que se emplea para modificar el sonido de una nota. Así mismo, define la palabra *alterar*: (...) 1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl. // 2. tr. Estropear, dañar, descomponer. U. t. c. prnl. // 3. tr. Perturbar, trastornar, inquietar. U. t. c. prnl. // 4. tr. Enojar, excitar. U. t. c. prnl.

la obligación, desconociendo con una actuación temeraria, la cual a los ojos de esta parte deberá ser sancionada.” (Sic)

De la lectura de las excepciones trascritas, se puede extraer que la apoderada de la parte demandante calificó de alteración, el presunto diligenciamiento sin carta de instrucciones del título valor báculo de la ejecución, por lo que, para su demostración solicitó como prueba, una experticia grafológica, así:

“Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Laboratorio de Documentos copia y Grafología Forense, prueba pericial que es procedente para verificar los hechos que interesan al proceso y requieren prueba especial de conocimientos científicos o técnicos, puntualmente en el diligenciamiento del título valor, la anterior se espera ser aportada dentro del término que conceda el Juez.” (Sic).

La reprensión decantada a la presente alzada versa, precisamente, sobre la negativa del decreto de esta última prueba, debiendo recordarse que, en el auto del 7 de septiembre de 2022, que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas, la Juez a quo estudió la procedencia de la prueba pericial, y de forma concisa, pero con indudable acierto, dijo:

“4°. - PRUEBA PERICIAL:

*No se decreta pues revisada la prueba pericial solicitada no reúne los requisitos que establece la norma **como quiera que la excepción alegada no es de tacha ni desconocimiento del título que son los contemplados en el Código General del Proceso, no resulta útil ni conducente para los esclarecimiento de los hechos,** razón por la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.G.P. se niega.” (Sic).* Resalto agregado.

Propuesto el recurso de reposición y en recurso el de apelación, la apoderada del demandante reiteró en su escrito que la prueba pericial era imperativa para zanjar la presunta alteración del título valor, por haberse diligenciado sin carta de instrucciones.

Ante esta última manifestación, la Juez a quo mantuvo su postura al resolver la reposición y la justificó de la siguiente manera:

Entonces, como lo que se alega no es la falsedad de la firma puesta en el título valor por el obligado -lo que daría lugar a tramitar la tacha de falsedad en los términos señalados en los artículo 269 a 271 del CGP, en el que sí es obligatorio el decreto de cotejo pericial de las firmas de quien alega la falsedad- dable es concluir que no es conducente la prueba pedida con la mera finalidad de confirmar que hay espacios en blanco llenados en contravención a las instrucciones dadas por el creador, aspecto que, dicho sea de paso, de la sola revisión del cartular base de recaudo, resulta evidente, pues existen diferentes tipos de tintas en la proforma del título valor “LETRA DE CAMBIO” que fue diligenciada y presentada para el cobro judicial, por lo que un cotejo al respecto resulta inocuo, innecesario y contrario a la garantía de economía procesal.

Sin mayor elucubraciones, en sede de alzada se considera acertada la decisión de primera instancia, pues, yerra la apelante al pretender que con una prueba pericial se puedan acreditar las intenciones de los contratantes, o de que el documento ejecutado contenga, cabalmente o no, el pacto negocial, ya que estos asuntos corresponderían a la esfera de una presunta falsedad ideológica y no material, para hacer más explicativo el asunto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP2649 del 5 de marzo de 2014, con ponencia del Magistrado **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**, dijo:

*“Tratándose del delito de falsedad documental, es sabido que puede ser **ideológica** cuando en un escrito genuino se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad, esto es, el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene*

afirmaciones falaces; **o material** si crea totalmente el documento falso, imita uno ya existente, o altera el contenido de uno auténtico.” Resalto agregado.

Y es que, las razones expuestas para la negativa del dictamen grafológico no resultan caprichosas ni erradas, por cuanto lo considerado por la Juez a quo guarda cercana consonancia con el criterio de la Corte Suprema de Justicia, que al destacar la aplicación y pertinencia de los dictámenes periciales como el que pretende la parte apelante, en sentencias como la SP1704 del 14 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**, se dijo:

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "...llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "...constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado." A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.". De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso "6.

En términos simples, un contrato, un título valor o un certificado emitido por un médico o un contador —en los términos expuestos en precedencia- pueden ser utilizados entre los ciudadanos para demostrar determinadas situaciones jurídicas en el tráfico cotidiano, pero esa misma función no la tienen un testimonio acerca de que una persona le adeuda una determinada cantidad de dinero a otra, o el concepto de un experto sobre la supuesta falsedad de un documento en particular, pues estos, en sí mismos, no constituyen la prueba de ese tipo de situaciones jurídicas (...)

Así, conforme a lo expuesto, resulta claro que el estudio grafológico del título valor no puede arrojar luces sobre las intenciones de los contratantes, ni determinar las condiciones que, presuntamente, se pactaron y que no coinciden con las plasmadas en el documento.

En conclusión, la decisión de primera instancia debe confirmarse, porque en verdad resulta improcedente decretar **prueba grafológica**, toda vez que, lo pedido por la parte demandada tiene por fin aclarar en qué términos se pactó el negocio jurídico para el diligenciamiento del título valor sin existir una carta de instrucciones; con lo cual, busca desvirtuar una presunta falsedad ideológica - y no material- que solo consta a la íntima convicción de las partes, tornando irrelevante la práctica de aquella.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 035 del 18 de abril de 2023

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06af86b2f77facc4501484473dd3053cc959d2049b6b10b3f4e84873cec51dd3**

Documento generado en 17/04/2023 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>